

Ibagué, Tolima, noviembre 22 de 2023

Honorable Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE SALA PRIMERA DE
DECISION LABORAL**

Referencia: ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 73001-31-05-003-2022-00261-01

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ESNEIDE URQUIJO CORTES

Demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MIGUEL ANGEL AVILA BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.573.103 expedida en Ibagué, Tolima, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 370359 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **ESNEIDE URQUIJO CORTES**, mediante este escrito concurre ante su Honorable Despacho para ALEGAR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, traslado que se corrió mediante providencia calendada 9 de noviembre de 2023, notificada estado electrónico el 10 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriado el 15 de noviembre de 2023, iniciando a correr termino para la parte apelante del 16 al 22 de noviembre del mismo año, posteriormente corre termino para la parte no apelante el 23 del mismo año por lo cual se realiza dentro del término legal, lo cual se realiza en los siguientes términos:

ALEGATOS

Para el caso que nos ocupa, respetuosamente le manifiesto Honorable Magistrado que me ratifico en los hechos, pretensiones y argumentos jurídicos manifestados o expuestos en la demanda, toda vez que, con las pruebas obrantes en el proceso, se desprende que la señora esneide urquijo cortes tiene derecho a que se le respete la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, administrada en su momento por el instituto de seguros sociales, hoy por colpensiones, como quiera que la AFP colfondos indujo en error a mi asistida,

esto en razón a que no le suministraron una información clara, precisa y suficiente con respecto a los efectos, ventajas y desventajas que tenía su cambio de régimen su señoría.

válgase mencionar, que, tratándose de la afiliación al sistema pensional, los afiliados cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e, del canon 13 de la ley 100 de 1993.

en dicha escogencia es fundamental brindar el debido consentimiento libre e informado en lo relacionado con las ventajas y desventajas del traslado pensional por parte de las AFP. en caso de la inasistencia del mismo, por existencia de los vicios, en el cual se omite información, será posible la nulidad o ineficacia de tal escogencia.

la corte suprema de justicia, sala laboral en múltiples fallos jurisprudenciales como lo son el **sl 1452, sl 1689 de la magistrada ponente clara Cecilia dueñas**, se ha pronunciado sobre el deber que tienen las AFP de informar a los posibles afiliados lo relativo con las ventajas y desventajas que ofrece el régimen de ahorro individual con solidaridad, el deber de buen consejo que le compromete un servicio mas activo de proporcionar una información ilustre y suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y llegando si es el caso a desanimar al interesado que no tome una opción que claramente lo perjudica.

de lo anterior, podemos concluir que el formulario de afiliación firmado por mi poderdante con la AFP colfondos al momento de la vinculación, no presenta información clara, suficiente y precisa, respecto de las consecuencias, ventajas y desventajas que tendría su cambio de régimen, como al ser su mesada pensional.

su señoría como lo maneja el órgano de cierre de esta jurisdicción, la firma y suscripción del formulario de afiliación, hace alusión simplemente a un consentimiento, mas no que haya sido informado, la información fue brindada de forma verbal, hábil y engañosa por parte del asesor de colfondos, logrando así que la señora esneide urquijo cortes validara su firma de vinculación a esa AFP.

su señoría, lo indicado en marras, tiene también respaldo en la sentencia por la corte suprema de justicia, la **SL 19447 de 2017** en la que se indico que la ley 100 de 1993, en su articulo 23, 3 y subsiguientes señala

"que se sanciona con severidad el incumplimiento integro de los deberes de información de las entidades de seguridad social", mas importante aun señala que **la simple manifestación**

genérica en tales condiciones no es suficiente para entender el deber de información, lo cual va también su señoría de la mano del principio de transparencia.

así las cosas, su señoría se entiende que el deber de información, no es una información traída solo de la jurisprudencia, también la encontramos en la misma ley 100 de 1993 en los términos antes señalados.

Entonces su señoría, en nuestro caso se entiende que en el interrogatorio de parte, no se deriva y no se evidencia una confesión por parte de mi poderdante, si bien es cierto su señoría, le hablaron de unas mínimas características que ofrece el régimen de ahorro individual como tales que

- podía obtener una mesada pensional mas alta con ellos que con colpensiones.
- que se podía pensionar anticipadamente
- que podía retirar sus aportes sin limitación alguna
- o que sus herederos podían recibir su pensión sin problema

siempre le dijeron que podían acceder a estos beneficios sin limitación y sin restricciones, cuando su señoría entendiéndolo las 3 transformaciones que ha tenido el deber de información, sin embargo como la jurisprudencia lo manifiesta desde el inicio, debió haberse manifestado en como con colfondos podía acceder a estos beneficios, que características debía cumplir, y por otro lado como sería una relación sucinta con los contenidos del seguro social, que condiciones debía cumplir y sin mencionarle su señoría, la omisión al deber de información, como también lo maneja la línea jurisprudencial, al no manifestar que tenía una cuenta de ahorro individual, que faltándole máximo 10 años se podía trasladarse de régimen o que podía hacer aportes voluntarios.

su señoría, a mi poderdante solamente le hablaron de ventajas, beneficios y limitaciones, pero no de detuvieron a hacer una relación sucinta con los contenidos del seguro social ni tampoco una ilustración, una explicación de que características, que condiciones debía cumplir y que requisitos para poder acceder a esos beneficios.

ahora un punto importante en el presente proceso, es que cuando una persona firma un formulario de vinculación o traslado a un determinado fondo de pensiones, independiente o no si es beneficiario de régimen de transición, debe demostrarse que se suministraron las ventajas y desventajas que genera trasladarse

de un régimen pensional a otro, pues como lo demuestra la sentencia de la sala de casación laboral de la corte suprema de justicia: "...desde la sentencia csj sl, 09 sep. 2008, rad. 31989, la sala ha sostenido que la suscripción del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», o «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas similares, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información; a lo sumo, acreditan un consentimiento libre de vicios, pero no informado...".

su señoría, además es de vital importancia que en este tipo de procesos la carga de la prueba se invierte, es decir que le corresponde a la AFP relacionar cual fue la información que le dieron a mi poderdante, lo cual brillo por su ausencia, tal como se pudo evidenciar en el interrogatorio de parte, que la única prueba con la que cuenta colfondos, es el formulario de afiliación que tal y como lo mencione anteriormente es insuficiente para entender el deber de información por que no hubo un consentimiento informado su señoría.

la permanencia de mi poderdante todos estos años en el fondo privado era de buena fe, convencida de que cuando llegara la oportunidad iba a poder gozar de todas esas ventajas y beneficios sin limitación alguna y que hace unos pocos años atrás, cuando ya viéndose con edad, cansada y en pro de ir a buscar su mesada pensional, pues se entera de que efectivamente tenia condiciones, requisitos, limitaciones y demás que en su momento no fueron expuestas su señoría, evidenciándose un engaño hacia ella.

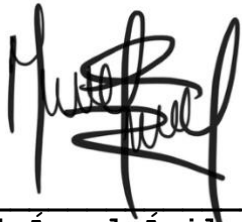
también y no menos importante, aunque el órgano de cierre a manifestado temas sobre el mismo, hay que tener en cuenta que dentro de las reclamaciones administrativas a la señora esneide urquijo con colfondos su pensiones seria de (1.000.000) de pesos y en colpensiones seria alrededor de (2.300.000) de pesos, evidenciándose gran margen y diferencia que lo que le ofrecieron a mi poderdante.

SOLICITUD

Por lo expuesto en arras honorable magistrado, por parte de este apoderado, considero que existen elementos facticos y jurídicos serios para **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el señor Juez Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, por tal motivo le solicito respetuosamente

a su señoría y al Honorable Tribunal Superior de Ibagué, Sala Primera de Decisión Laboral, así declararlo y condenar en costas de segunda instancia.

Del Honorable Magistrado,



Miguel Ángel Ávila Buitrago
C.C. 1.110.573.103 de Ibagué
T.P. 370359 del C. S. de la J.
Apoderado demandante.